

Recurso 314/2021
Resolución 521/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **TRANSPORTES SANITARIOS DEL SUR DE CÓRDOBA, S.L., AMBULANCIAS CÓRDOBA S.A., AMBULANCIAS DE CÓRDOBA S.C.A., AMBULANCIAS ALTO GUADALQUIVIR S.L., AMBULANCIAS LOS PEDROCHES S.L., AMBUNORT S.L. Y AMBULANCIAS PAULINO GIL ROMERO S.L.** contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de transporte sanitario terrestre de los centros vinculados al área geográfica de cobertura sanitaria de la provincia de Córdoba, de pacientes atendidos por el Servicio Andaluz de Salud, así como el traslado del personal de urgencias y programado, tanto urbano como interurbano en su ámbito territorial en vehículos especialmente acondicionados al efecto, todo ello previa indicación del personal competente” (Expte. 513/2020 – PA 9/20), promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, el 10 de septiembre de 2020, el citado anuncio se publicó en el perfil de contratante, fecha en que los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 91.440.819,22 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento, el órgano de contratación dictó resolución, de 26 de mayo de 2021, por la que adjudicó el contrato mencionado a las entidades **SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA, S.L.** y **AMBULANCIAS M. PASQUAU, S.L.**, con compromiso de constituirse en unión temporal de empresas (en adelante, la UTE adjudicataria). Dicha adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 11 de junio de 2021.

SEGUNDO. El 2 de julio de 2021, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades citadas en el encabezamiento que participaron en la licitación con el compromiso de constituirse en unión temporal de empresas (en adelante, la UTE recurrente).

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha sido remitida y consta en las actuaciones del procedimiento.

Posteriormente y no habiendo accedido este Tribunal a la vista del expediente solicitada en el escrito de recurso por las razones que se indicarán en la fundamentación jurídica de la presente resolución, mediante escrito de la Secretaría de este Órgano se confirió trámite de alegaciones a la única interesada en el procedimiento -la UTE adjudicataria- que las presentó dentro del plazo otorgado al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, ostentan legitimación las entidades recurrentes para la interposición del recurso dada su condición de licitadoras en el procedimiento de adjudicación con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas en caso de resultar adjudicatarias.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, la adjudicación del contrato fue publicada en el perfil de contratante el 11 de junio de 2021; conforme a la documentación obrante en el expediente remitido, no consta ni su remisión ni su notificación a las entidades ahora recurrentes. En cualquier caso y aun cuando se compute el plazo desde la publicación del acto impugnado, el recurso presentado el 2 de julio de 2021 en el registro electrónico de este Tribunal se ha formalizado dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre la solicitud de acceso al expediente en sede de este Tribunal, formulada mediante otrosí en el escrito de recurso.

La UTE recurrente solicita como pretensión principal la anulación de la adjudicación a fin de que se acuerde la exclusión de la UTE adjudicataria, efectuándose una nueva adjudicación; y como pretensión subsidiaria, la improcedencia de la adjudicación, con retroacción de las actuaciones para que se efectúe una nueva valoración de la oferta de la UTE adjudicataria en función de las alegaciones que se estimen, a los fines de analizar si sigue siendo la mejor oferta.



Motiva tales pretensiones en una serie de alegatos que serán expuestos y analizados en los siguientes fundamentos de derecho, debiendo detenernos ahora en las razones que llevaron a este Tribunal a denegar, mediante acuerdo plenario, el acceso al expediente en sus dependencias.

La UTE recurrente aduce que, tras la adjudicación del contrato, solicitó al órgano de contratación vista del expediente mediante copia íntegra de la documentación presentada por la UTE adjudicataria en los 4 sobres de la licitación y, si bien aquel no le facilitó la copia requerida, le convocó a sus dependencias el 18 de junio de 2021 para examinar el expediente y la oferta de la adjudicataria. Alega que pudo ver la citada documentación pero no tuvo acceso a la memoria con el plan de organización y gestión del servicio, ni al sistema de información y comunicación con los centros –documentación obrante en el sobre 2- al haberse declarado confidencial por las entidades integrantes de la UTE adjudicataria.

Sostiene que por escrito de 21 de junio de 2021 solicitó acceso a dicha documentación declarada confidencial alegando que su examen era necesario para preparar el presente recurso y esgrimiendo las siguientes razones:

- «1) En el expediente no obra ninguna declaración de confidencialidad del órgano de contratación de la citada información, razón por la cual debería concederse el acceso a la oferta en su integridad.*
- 2) Lo único que obra en el expediente es una declaración unilateral por parte de los ofertantes de que íntegramente sus documentos “Memoria con el Plan de Organización y Gestión del servicio” y “Sistema de información y comunicación con los centros incluidos en el objeto del contrato” debían ser tratados como confidenciales. Dicha alegación fue en bloque solicitando que se trataran dichos dos documentos íntegramente como confidenciales. No obra ninguna justificación detallada acerca de por qué dichos documentos deben ser íntegramente considerados como confidenciales, sin distinción entre su diverso contenido.*
- 3) Mediante dicha declaración unilateral, los ofertantes están impidiendo de facto poder analizar prácticamente todo el sobre 2. No cabe una declaración de confidencialidad que impida el acceso a todo un documento. Dicha declaración de confidencialidad, de existir, debería limitarse a las cuestiones que verdaderamente se consideren como secretos técnicos o comerciales.*
- 4) Es imposible que todo el contenido de esos documentos pueda calificarse como secretos técnicos o comerciales.*
- 5) La oferta presentada por mis representadas en el marco del Consorcio de Transporte Sanitario de Córdoba no declaró dichos documentos como confidenciales.*
- 6) Existen numerosas prescripciones del PPT que deberían ser cumplidas por la oferta y cuya verificación solo puede hacerse mediante la revisión de dichos dos documentos.».*

Sin embargo, manifiesta que el 30 de junio de 2021 el órgano de contratación declaró confidencial la citada documentación denegando el acceso a la misma y causando a la recurrente una clara indefensión en orden a la interposición del recurso, siendo absolutamente necesario el acceso a tales documentos del sobre 2 para poder revisar la conformidad de la oferta con el pliego de prescripciones técnicas.

Con base en lo expuesto, mediante otrosí en el escrito de recurso, la UTE recurrente indica que «se nos ha denegado el acceso a una parte de la oferta, bajo el supuesto de que es confidencial, y no hemos podido verificar que dicha parte de la oferta cumpla con los Pliegos. Por las razones aducidas tenemos fundadas sospechas de que no es así, razón por la cual consideramos que se nos debería dar oportunidad de acceso a dicha documentación y trámite para poder completar el presente recurso especial. De otra forma, se estaría vulnerando nuestro derecho de defensa».



Frente a tal alegato, se alzan el órgano de contratación en su informe al recurso y la UTE adjudicataria en su escrito de alegaciones manifestando, en síntesis, que la declaración de confidencialidad no se extendió a todo el contenido de la oferta y que la parte de la misma afectada por la confidencialidad se motivó adecuadamente.

Pues bien, como ya se ha indicado, este Tribunal denegó, durante la tramitación del procedimiento de recurso, el acceso al expediente en sus dependencias. En la adopción de esta decisión, se ha valorado el contenido de la siguiente documentación obrante en el expediente remitido por el órgano de contratación:

1. Anexo II-C (Declaración de confidencialidad) presentado en el sobre 2 por la UTE adjudicataria. Dicho anexo señala lo siguiente:

“Que los documentos y datos contenidos en el siguiente Sobre nº 2 (Documentación Técnica para valoración del criterio de adjudicación no automático), que se consideran de carácter confidencial son los que a continuación se relacionan:

- Memoria del Plan de Organización de Servicio.

- Sistema de información y comunicación con los centros incluidos en el objeto del contrato (...).

(...)

Que dicho carácter confidencial se justifica en todos los casos por los siguientes motivos:

En primer lugar, nuestra declaración de confidencialidad no se ha hecho de un modo indiscriminado que alcance a la totalidad del sobre 2, de conformidad con lo establecido, por ejemplo, en las Resoluciones 62/2012, 710/2014, 56/2015, 131/2015 y 343/2015, entre otras del TACRC, sino solo a determinados aspectos de la misma.

En segundo lugar, los contenidos del sobre 2 que hemos designado como confidenciales, se justifican en que comportan secretos comerciales de esta organización (en el sentido de la Resolución del TACRC nº 296/2016, ya que estos no son de dominio público, sino que sintetizan nuestro modelo de gestión y muestran fórmulas de trabajo en la prestación de los servicios.

En tercer lugar, también se justifican en que han sido adquiridos en el sector del transporte sanitario durante años de experiencia en la gestión y prestación de servicios análogos a estos por los que se licita en este expediente.

En cuarto lugar, porque suponen una ventaja competitiva en el mercado y su valor estratégico.

Por lo anterior, existe a nuestro juicio un legítimo derecho a que dichos contenidos sean protegidos del conocimiento de otras empresas del sector por ese órgano de contratación para garantizar así la competencia leal entre empresas.

Se debe evitar por tanto su divulgación y proteger los intereses de esta organización pues si se levanta o no se garantiza tal confidencialidad y el secreto de estos apartados de nuestra oferta, las empresas de la competencia tendrían acceso al conocimiento de la estrategia comercial y técnica de Servicios Socio Sanitarios Generales Andalucía SL y Ambulancias M. Pasquau, SL, lo que les permitiría obtener una ventaja competitiva indeseable a costa de esta empresa, perjudicando así nuestros intereses.

No se considera confidencial la Memoria de Infraestructuras”.



2. Escrito de la Dirección Económico-Administrativa del Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, de 30 de junio de 2021, en respuesta a la solicitud de la recurrente de acceso a la documentación declarada confidencial por la adjudicataria. Dicho escrito denegatorio del acceso solicitado fue objeto de impugnación por la UTE recurrente ante este Tribunal, quien dictó la Resolución 372/2021, de 8 de octubre, inadmitiendo el recurso por no ser el acto susceptible del mismo conforme al artículo 44.2 de la LCSP. El contenido del mencionado escrito, en lo que aquí interesa, es el siguiente:

<<(…) la declaración de confidencialidad de las empresas “Servicios Sociosanitarios Andalucía, S.L. y Ambulancia Pasquau, S.L. (UTE)” en ningún caso se ha realizado sobre la totalidad de la documentación, como puede fácilmente comprobarse del documento “Anexo II-C (Declaración de confidencialidad)”, recayendo en 2 documentos precisos dentro de la documentación del sobre nº 2, como lo son “la Memoria del Plan de Organización de Servicio” y “el Sistema de información y comunicación con los centros incluidos en el objeto del contrato”, por lo que este órgano de contratación dio acceso a otros documentos incluidos en el sobre nº 2, que no habían sido declarados secretos, y a otros documentación de los sobres nº 1, 2 y 3, al entender este órgano de contratación (aun cuando habían sido declarados secretos de forma genérica), que los mismos no reunían el carácter de secreto o confidencial a efectos de vista de expediente, y que podían resultar indispensables para ejercer su derecho de defensa.

(…) Indica el solicitante que necesita conocer determinados aspectos de la oferta de la citada UTE, entre ellos determinados aspectos recogidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (puntos 4.1.1.1, 4.1.2.4, 4.2.1, 4.2.2 y 5.3) y que los mismos pueden encontrarse dentro de la documentación declarada confidencial. Ante ello, ha de indicarse que se trata de manifestaciones genéricas por su parte, que en modo alguno justifican el acceso a documentación confidencial, ni constituyen prueba en contrario de la presunción de veracidad del informe técnico realizado ad hoc por los servicios del órgano de contratación.

(…) No correspondiendo a este órgano de contratación, como así parece deducirse de su escrito, la obligación de declarar la confidencialidad de los documentos de un tercero, correspondiendo esta a la empresa licitadora, como así ha hecho (...).

(…) A mayor abundamiento, conviene traer a colación la doctrina del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que, junto con la doctrina marcada por los Tribunales de Recursos Contractuales, constituyen la base sobre la que este órgano de contratación adopta sus decisiones al respecto (...).

(…) Por otra parte, ha de indicarse que esta declaración de confidencialidad, como se ha recogido más arriba, no se extiende a toda la oferta y además se realiza en el momento de presentar su oferta, no a posteriori(...)>>.

Pues bien, examinado el contenido de los documentos parcialmente transcritos y vistas las alegaciones de las partes a propósito del acceso al expediente instado por la recurrente en su escrito de impugnación, este Tribunal ha denegado dicha petición al considerar que aquella pudo examinar parcialmente el contenido de la oferta de la adjudicataria y que la parte declarada confidencial se hallaba suficientemente justificada por la UTE adjudicataria a través del Anexo II-C obrante en el sobre 2. La adjudicataria no formuló, pues, una declaración genérica de confidencialidad –prohibida por nuestro ordenamiento jurídico contractual- y apoyó los términos confidenciales de determinadas partes de su proposición en la inclusión de aspectos relacionados con el modelo de gestión y fórmulas de trabajo en la prestación del servicio, fruto de su experiencia en el sector del transporte sanitario durante años.

El Reglamento (UE) Nº 330/2010 de la Comisión de 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de acuerdos



verticales y prácticas concertadas define en su artículo 1 g) que “son «conocimientos técnicos», un conjunto de información práctica no patentada derivada de la experiencia y los ensayos realizados por el proveedor y que es secreta, sustancial y determinada; «secreta» significa que los conocimientos técnicos no son de dominio público o fácilmente accesibles; «sustancial» significa que los conocimientos técnicos incluyen información que es indispensable al comprador para el uso, la venta o la reventa de los bienes o servicios contractuales; «determinada» significa que los conocimientos técnicos son descritos de manera suficientemente exhaustiva para permitir verificar si se ajustan a los criterios de secreto y substancialidad”.

A juicio de este Tribunal, debe respetarse la confidencialidad de esa experiencia acumulada por una organización empresarial, que le permite funcionar en un sector de actividad concreto con la ventaja resultante del conjunto de conocimientos y habilidades adquiridos por la práctica reiterada de una tarea; conjunto que conforma “el saber hacer de la empresa”.

Sobre esta base, señalamos en nuestra Resolución 85/2019, de 21 de marzo, <<Ya se han expuesto en este fundamento las razones invocadas por el órgano de contratación para motivar la confidencialidad de este apartado de la proposición adjudicataria, razones que reitera EULEN en sus alegaciones al recurso y que este Tribunal estima suficientes tras el examen de dicho apartado de la oferta, toda vez que el mismo incorpora la metodología de la empresa para la prestación del servicio, la organización de recursos humanos asignados al contrato y su esquema de relaciones, así como la capacidad de respuesta, exponiendo la estrategia de organización por centros sanitarios: hospitales, áreas de gestión sanitaria, centro regional de transfusión sanguínea y distritos sanitarios con sus diferentes centros de salud. Así pues, debe reconocerse que toda esta información contenida en el apartado 1 se refiere al “Know how” de la adjudicataria, concebido el término como el conjunto de capacidades y habilidades desarrolladas por una organización empresarial tras la práctica prolongada de una tarea específica.

Debe, pues, estimarse adecuada la confidencialidad de ese acervo de conocimiento y experiencia empresarial, razón por la que ha de considerarse correcta la denegación por parte del órgano de contratación del acceso de la recurrente al apartado 1 de la oferta adjudicataria>>.

Concluyendo, pues, en el supuesto analizado, este Tribunal denegó el acceso, mediante acuerdo plenario, valorando dos circunstancias:

1ª) Que de conformidad con el artículo 52 de la LCSP, el órgano de contratación había puesto de manifiesto el expediente a la UTE recurrente respetando los límites de confidencialidad de la oferta adjudicataria; de modo que al no incumplir dicho órgano la obligación impuesta por el citado precepto legal, faltaba uno de los presupuestos legales habilitantes para conceder acceso al expediente en las dependencias de este Tribunal.

2ª) Que la memoria sobre el plan de organización del servicio y el sistema de comunicación con los centros sanitarios incluidos en la oferta de la adjudicataria podían razonablemente contener información y datos fruto de su experiencia y conocimiento previo en el sector de actividad relacionado con el transporte sanitario; por tanto, en la consideración de que tal acervo debía ser protegido y no expuesto al conocimiento de terceros potenciales competidores, se estimó adecuado garantizar su confidencialidad en cumplimiento del mandato legal contenido en el artículo 56.5 de la LCSP.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre la falta de acreditación de la disponibilidad de los vehículos y de las autorizaciones requeridas para los mismos.



La UTE recurrente alega que la oferta de la adjudicataria incumple los requisitos de los pliegos y no debió ser admitida; y ello por las siguientes razones:

1. Por haber modificado la oferta en relación con el centro coordinador.
2. Por no acreditar la disposición de todos los vehículos ambulancia comprometidos en el momento de la presentación de la oferta.
3. Por irregularidad en la contratación del arrendamiento de los vehículos y porque dichos vehículos no cumplen con los requisitos del artículo 133 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), de su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre (ROTT) y del artículo 5 de la Orden PRE/1435/2013, para poder tener una autorización de transporte sanitario a nombre de la adjudicataria.
4. Por no cumplir íntegramente los vehículos ambulancia comprometidos con los tipos de ambulancias exigidos por el Pliego, en concreto en relación con el número de ambulancias de clase A2.
5. Por no disponer de las tarjetas de transporte sanitario y las certificaciones técnico-sanitarias a nombre de la adjudicataria.
6. Por tener los vehículos tarjetas de transporte sanitario y las certificaciones técnico-sanitarias expedidas por distintas Comunidades Autónomas, cuando se trata de un contrato para prestar servicios de forma continuada en Córdoba (Andalucía).
7. Por otros incumplimientos de los pliegos que se expondrán a lo largo de esta resolución.

La sistemática del recurso es compleja porque se reiteran los alegatos en varios momentos distintos a lo largo del extenso escrito, cuando hubiera sido mucho más clarificador que todos los argumentos dirigidos a fundamentar un mismo motivo de impugnación se hubieran expuesto una sola vez, con claridad y mayor orden. Ello ha obligado a este Tribunal a realizar un esfuerzo adicional de comprensión, ordenación y síntesis de los alegatos del recurso. Así, aun cuando los incumplimientos a que antes nos hemos referido son relacionados por la recurrente en el orden que antes se ha expuesto, luego varía este orden cuando los desarrolla de modo diseminado a lo largo de su escrito de impugnación. Por ello, este Tribunal, a efectos de dar respuesta a la controversia suscitada, ha pretendido aunar todos los argumentos en que la recurrente apoya cada alegato frente al acto de adjudicación, para así efectuar su examen y resolución de un modo unitario y más comprensible. En esta tarea, el Tribunal ha procurado seguir el orden de exposición más lógico en aras de facilitar el abordaje de la controversia -intentando en lo posible respetar la sistemática de la recurrente-, sin dejar atrás el análisis de ningún alegato por accesorio que pudiera considerarse en relación con el núcleo principal de la cuestión.

Con carácter previo al examen de los distintos motivos, deben tenerse en cuenta los siguientes datos de interés que resultan del contenido de los pliegos y otros documentos vinculantes para los licitadores:

A) Constituye objeto del contrato el servicio de transporte sanitario terrestre urgente y programado de los centros vinculados al área geográfica de cobertura sanitaria de la provincia de Córdoba, con un plazo de ejecución de cuatro años a partir de la acreditación de la plena operatividad del servicio ofertado y un valor estimado de 91.440.819,22 euros. Aparte de las normas contractuales de aplicación al presente contrato, el apartado 9.9.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) señala la normativa especial que resulta de aplicación, aparte de las normas contractuales vigentes. Dice así:

«Con el fin de ofrecer a los ciudadanos los niveles deseados de calidad y seguridad en la prestación de los servicios que se contratan, el contrato se ajustará a la normativa que se detalla a continuación, y a cualquier otra que pueda resultar de aplicación en función del tipo de actividad que se contrata:



- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales .
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 41/2002, de 14 noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.
- Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.
- Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias.
- Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.
- Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, BOE nº 137, 08/06/2012.
- Decreto 69/2008, de 26 de febrero, por el que se establecen los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y se crea el Registro Andaluza de Centros Sanitarios, Servicios y Establecimientos Sanitarios. BOJA nº 36, 14/03/2008.
- Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera.
- Normas UNE EN 1789:2007+A2:2015 y tablas».

B) Conforme al apartado 6 del PCAP, deben presentarse cuatro sobres en la licitación:

- Sobre nº 1: “Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos”
- Sobre nº 2: “Documentación técnica para su valoración conforme a criterio de adjudicación no automático”.
- Sobre nº 3: “Documentación económica”.
- Sobre nº 4: “Documentación técnica para su valoración conforme a criterios de adjudicación automáticos”

El apartado 6.3.1 del PCAP establece que en el **sobre 1** se incluirá «Compromiso de adscripción de medios personales o materiales. En este momento solo corresponderá la presentación del compromiso, cuya acreditación se exigirá al licitador que haya presentado la mejor oferta, debiendo presentar la documentación que se establece en la cláusula 7.4.1. 7). Dicho compromiso hace referencia:

- Compromiso de adscripción de la disponibilidad de las ambulancias, necesarias para la ejecución del servicio.
- Compromiso de disposición de un Centro de coordinación y gestión del servicio».

En el **sobre 2** se incluirá la documentación que refleje las características técnicas de la oferta, siendo al menos la siguiente:

- Memoria de infraestructuras.
- Memoria con el plan de organización y gestión del servicio.
- Sistema de información y comunicación con los centros incluidos en el objeto del contrato.
- Tratamientos de datos de conformidad con lo establecido en la cláusula 9.1.15 del PCAP.

El **sobre 3** comprende la documentación económica según modelo del Anexo I del PCAP.

Por último, el apartado 6.4.3 del PCAP señala la documentación a incluir en el **sobre 4**. En lo que aquí interesa, establece lo siguiente:

«En este sobre se aportará:



Modelo Anexo II de este Pliego, en formato papel y en formato electrónico (fichero editable), prevaleciendo en caso de discordancia el archivo en formato papel.

En este anexo se relacionarán todos los vehículos ofertados por el licitador y con los que se contará para prestar el servicio programado.

La relación enumerará, correlativamente, los vehículos previstos, con expresión de la clase de ambulancia (A1, A2, B o C).

Cada vehículo relacionado deberá contener la información del estado de situación en el que se encuentren, referido al momento inmediatamente anterior a la fecha de finalización de proposiciones, en relación a:

El estado de situación hará referencia a la situación en la que se encuentran referida a si simplemente se encuentra en compromiso de disposición con empresa proveedora (CD) o disposición efectiva (DE), resultante de:

- 1. Propiedad o usufructo.*
- 2. Arrendamiento financiero (leasing).*
- 3. Arrendamiento en las condiciones previstas en la Sección 1ª del Capítulo IV del Título V del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y normas dictadas para su desarrollo.*

A modo de ejemplo, en el Anexo II de este Pliego deberá consignarse en la columna correspondiente, en caso de ofertar una ambulancia de la que se disponga efectivamente su uso en virtud de arrendamiento financiero o leasing, lo siguiente: DE.2. Si se tiene un compromiso de disposición en arrendamiento financiero o leasing deberá consignarse: CD.2. (...)»

C) El apartado 7.4.1 del PCAP, bajo el título “Adjudicación del contrato y notificación de la adjudicación”, establece en lo que aquí interesa que *«El órgano de contratación requerirá a la persona licitadora, como a aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, que haya presentado la mejor oferta para que dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación acreditativa: de la capacidad, ausencia de prohibiciones para contratar, solvencia económica-financiera, técnica--profesional, y otras, caso de no haberse aportado con anterioridad, exigidas en el apartado 17 del Cuadro Resumen, así como de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente, en la forma recogida en la cláusula 7.6 del presente pliego.*

(...)

En relación al compromiso de adscripción de medios materiales, que se recoge en el apartado 17.3 del Cuadro Resumen, deberá acreditarse:

- En cuanto al compromiso de adscripción de la disponibilidad de las ambulancias, conforme al Anexo II de este Pliego, que deberá acreditarse en este momento, en formato papel y en formato electrónico (fichero editable), prevaleciendo en caso de discordancia el archivo en formato papel, referido a la fecha de finalización del plazo del requerimiento a que se refiere esta cláusula, cumplimentado; y presentar originales, copias legalizadas notarialmente o compulsadas por el mismo órgano que emitió el original, de la siguiente documentación de todas y cada una de las ambulancias que hubieran constituido su oferta, debiendo constar:

-Permiso de Circulación, de cada uno de los vehículos.

-Ficha técnica actualizada con las Inspecciones Técnicas de los Vehículos que pudieran corresponder.

Además:

Documentación acreditativa de la disposición efectiva.



En el caso de compromiso de disposición con empresa proveedora se presentará el acuerdo con la empresa proveedora de los vehículos por el que la persona licitadora obtendrá la disposición efectiva de los mismos en el momento de inicio de la prestación del servicio.

Toda la documentación mencionada y que acompaña al Anexo II deberá ser presentada original, o copia legalizada notarialmente o compulsada por la entidad pública emisora del documento.

-En cuanto al compromiso de disposición de un Centro de coordinación y gestión del servicio:

Deberá acreditarse mediante la licencia de apertura o mediante la solicitud de dicha licencia, con la documentación identificativa y memoria descriptiva de instalaciones y sistemas de gestión y comunicaciones, permanentemente operativo (24 horas x 365 días), con la dotación de comunicaciones, sistema de geolocalización de vehículos, ofimática y resto de medios necesarios, así como una base de vehículos.(...)»

D) El apartado 8.3 del PCAP dispone que *«La persona adjudicataria, con carácter previo a la formalización del contrato, deberá:*

(...)»

-Justificar ante el órgano de contratación, conforme al Anexo II de este pliego, según se establece en la cláusula 7.4.1.7, con los datos y documentos relacionados en la cláusula 6.4.3., todo ello actualizado a la fecha de finalización del plazo de cumplimiento del citado requerimiento»

E) Asimismo, el apartado 6.2.2 del PCAP prevé la celebración de una reunión informativa en los siguientes términos: *«Con carácter previo a la finalización del plazo de presentación de las ofertas, y con el objetivo de obtener el máximo grado de información y transparencia en la licitación, se podrá mantener una reunión informativa, (ver el apartado 24.2 del Cuadro Resumen), a la que podrán asistir todos aquellos licitadores que estén interesados, los cuales previamente deberán haber formulado sus consultas por correo electrónico a la dirección de correos que se identifica en el apartado mencionado.*

Dicha reunión será anunciada en el perfil del contratante una vez se produzca la publicación del correspondiente anuncio de licitación, garantizándose la suficiente antelación en la convocatoria de la misma.

En dicha reunión la Administración informará a los asistentes sobre elementos y aspectos relevantes del procedimiento objeto de este pliego, y los licitadores podrán solicitar las aclaraciones que estimen pertinentes sobre la licitación.

Del resultado de dicha reunión se levantará acta que se publicará en el Perfil de contratante, en el expediente de referencia».

Siguiendo la previsión contenida en este apartado del PCAP, consta publicada en el perfil de contratante acta de la reunión informativa celebrada el 1 de octubre de 2020 para dar respuesta a las consultas relacionadas con el expediente formuladas por los interesados. En concreto, como se verá más adelante, se formuló una consulta (nº2) donde se preguntaba si *«En relación a los vehículos ofertados, ¿es posible ofertar ambulancias que en el momento de la licitación estén adscritas a otro contrato con la Administración Pública?»* respondiendo el órgano de contratación que *«En el momento de presentación de la oferta, es decir, cuando se ha de aportar la documentación exigida para licitar, en el sobre 4 se habrá de aportar el Anexo II previsto en el punto 6.4.3.- Documentación Técnica para su valoración de criterios de adjudicación automáticos del PCAP.*



En dicho Anexo el licitador podrá recoger los vehículos que estime convenientes, con independencia que estén o no adscritos a otro contrato con la Administración.

(...)

Es decir, que si ha habido algún cambio en la documentación relativa a las ambulancias a adscribir al contrato entre el momento de presentación de documentación justificativa recogida en el punto 2 anterior (para poder ser adjudicatario del contrato), y el momento de la formalización del contrato, deberán presentar dicha documentación actualizada referida a las ambulancias que definitivamente se van a adscribir a la ejecución del contrato.

Por tanto, en el momento de la firma del contrato las ambulancias que se adscriban al mismo deberán estar plenamente disponibles para prestar el servicio en la forma recogida en los Pliegos que rigen la contratación. El incumplimiento de este requisito, al considerarse obligación esencial según se prevé en el apartado 17.3 y 17.4 del Cuadro Resumen, es motivo de rescisión del contrato».

Pues bien, sobre la base del contenido expuesto del PCAP y las aclaraciones al mismo publicadas en el perfil, parece evidente que existen varias fases o momentos en la licitación para la aportación de documentación relacionada con los vehículos y otros medios materiales (la fase de presentación de ofertas, la fase de presentación de documentación previa a la adjudicación por el licitador cuya oferta haya sido seleccionada como la más ventajosa y la fase de presentación previa a la formalización). Por lo demás, los pliegos han sido aceptados por la UTE recurrente desde el momento en que presentó su oferta, sin que conste los haya impugnado.

Comenzamos, pues, con el examen del alegato de falta de acreditación de la disponibilidad de los vehículos y de las autorizaciones requeridas para los mismos. En este motivo, la recurrente agrupa varios incumplimientos que iremos resolviendo uno a uno tras su exposición. A todos ellos se oponen el órgano de contratación y la UTE adjudicataria con argumentos que damos por reproducidos al obrar en el procedimiento de recurso, sin perjuicio de las referencias puntuales a los mismos que puedan efectuarse en el cuerpo de esta resolución.

1. La recurrente aduce que la oferta de la adjudicataria no ofrece los vehículos requeridos en el pliego, no cumpliendo con el número mínimo de la flota exigida. Señala que el pliego establece la siguiente flota mínima:

- Ambulancias Clase A1: **24**.
- Ambulancias Clase A2: **58**.
- Ambulancias Clase B: **0**.
- Ambulancias Clase C: **36**.

Mientras que la adjudicataria ha ofertado **21** ambulancias de la clase A1, **58** de la clase A2, **3** de la Clase B y **36** de la Clase C. Señala que «Las diferencias en particular son las siguientes:

- Ambulancia 4540JWH (nº 19 RTU, en la lista aparece como 4640JWH): ofertada como Clase C, tiene certificado técnico-sanitario de Clase B.
- Ambulancia 4651JWH (nº 23 RTU): ofertada como Clase C, tiene certificado técnico-sanitario de Clase B.
- Ambulancia 5613KPZ (nº 47 RTU): ofertada como Clase A1, tiene certificado técnico-sanitario de Clase C.
- Ambulancia 2048JNP (nº 56 RTU): ofertada como Clase A1, tiene certificado técnico-sanitario de Clase B.
- Ambulancia 3593KPM (nº 57 RTU): ofertada como Clase A1, tiene certificado técnico-sanitario de Clase C.»



En su informe al recurso, el órgano de contratación esgrime que «Las ambulancias 5613-KPZ y 3593-KPM tienen autorización administrativa sanitaria de funcionamiento tipo C y la ambulancia 2048-JNP, tiene autorización administrativa sanitaria de funcionamiento tipo B, apareciendo en el listado anexo II como A1.

-Las ambulancias 4640-JWH y 4651JWH tienen autorización administrativa sanitaria de funcionamiento B, apareciendo en el listado como C.

Así pues, aunque se haya producido aparentemente un defecto al asignarse 3 ambulancias menos de A1 a cambio de dos de tipo C y una más tipo B, las configuraciones tipo B y C suponen una configuración superior a las A1, por cuanto las mismas pueden realizar las funciones de las ambulancias A1, al tener una dotación superior a la mínima exigida para las A1, por ser las ambulancias tipo B las destinadas a proporcionar soporte vital básico y atención sanitaria inicial, siendo las Ambulancias de clase C, las destinadas a proporcionar soporte vital avanzado. Por otra parte en relación con el aparente defecto de las ambulancias autorizadas como B, apareciendo como C en el listado anexo II, hay que indicar que, aunque pudiera tratarse de un error a la hora de presentación de la documentación, en todo caso, la actualización definitiva de la documentación de adscripción de medios materiales referidas a ambulancias, se realizará previa a la formalización del contrato, como se recoge en la cláusula 8.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (...), documentación de la que aún no se dispone por no estar todavía en esa fase procedimental, a efectos de posibles subsanaciones, y siempre con carácter previo a la formalización del contrato y a la ejecución efectiva del servicio».

Por su parte, la UTE adjudicataria manifiesta que «Sostienen las recurrentes, a lo largo de sus diez folios de redacción, que SSGA y MP no han acreditado la disponibilidad de las ambulancias ni las autorizaciones requeridas para los vehículos para, al final y de forma inverosímil, manifestar lo contrario y dejar patente que saben y conocen que no era ahora el momento de acreditarlo sino en el momento previo a la firma del contrato, pero aun así es un argumento que han mantenido y tratado de defender a lo largo de su recurso:

“Es correcto que de acuerdo con los pliegos (6.4.3, 7.4 y 8.3) en la oferta y en el momento de la acreditación únicamente hay que suscribir un compromiso de adscripción de la disponibilidad de las ambulancias, las cuales deberán estar plenamente disponibles en el momento de la firma del contrato. Lo que ocurre es que el número de ambulancias autorizadas en otras Comunidades Autónomas nos hace sospechar que todas estas ambulancias están ya trabajando en otras provincias en el marco de otros contratos, por lo que vemos materialmente imposible que el compromiso de adscripción emitido por las licitadoras adjudicatarias, se pueda cumplir”.

Se trata de un texto vital para tratar de entender la actitud de las reclamantes y su mala fe, pues queda patente no ya que desconocen el pliego, sino que están tratando de argumentar lo contrario del propio pliego a sabiendas para manipular esta licitación.

(...)

En este mismo apartado del recurso, se incluyen otras cuestiones como:



- Que no hemos acreditado la disposición mínima exigida según las categorías que se establecen los pliegos y, sin embargo, hemos aportado nuestro Anexo II con los contratos de arrendamiento, como ellos mismos han reconocido y sin considerar tampoco el momento final en el que se han de acreditar la plena operatividad del servicio y los vehículos que no es otro que el previo a la firma del contrato. Pero es que además, se nos dice que falta una ambulancia de tipo sobre otro para seguidamente lo contrario. Creemos que no puede haber algo más relevante de la actitud de las recurrentes, quienes sostengan que falta una ambulancia tipo A1 (convencional) y que sobra una C (soporte vital avanzado) pues, aparte de lo dicho, el mercado sabe que la segunda está mucho más equipada (a la normativa reguladora nos remitimos fundamentalmente normativa UNE 1789, RD 836/2012 y a los propios pliegos)».

Pues bien, vistas las argumentaciones de las partes y dado el contenido de los pliegos -que son lex contractus- el alegato del recurso no puede prosperar. Sin perjuicio de que, con arreglo a lo expuesto por la recurrente, el incumplimiento imputado a la adjudicataria recae principalmente en ambulancias de mayor dotación a las exigidas en el pliego, ha de estarse con el órgano de contratación y la UTE adjudicataria en que es posible la actualización definitiva de los datos del listado de vehículos del Anexo II hasta el momento previo a la formalización del contrato. Así, conforme al apartado 8.3 del PCAP, «La persona adjudicataria, con carácter previo a la formalización del contrato, deberá:

(...)

- Justificar ante el órgano de contratación, conforme al Anexo II de este pliego, según se establece en la cláusula 7.4.1., con los datos y documentos relacionados en la cláusula 6.4.3., todo ello actualizado a la fecha de finalización del plazo de cumplimiento del citado requerimiento».

En efecto, este Tribunal ha examinado el listado de ambulancias ofertadas por las dos empresas integrantes de la UTE adjudicataria conforme al Anexo II del PCAP (sobre 4) -documentación obrante en el expediente remitido al Tribunal-. En el citado listado, se relacionan 58 ambulancias como de clase A2, 36 como de clase C, y 24 como de clase A1. Es decir, el número de ambulancias y su clase recogido en el Anexo II del sobre 4 coincide con la flota mínima que exige el PPT, y la cuestión planteada por la recurrente -a saber, que determinadas ambulancias se han ofertado como una de clase cuando su certificado técnico-sanitario corresponde a otra clase distinta- es algo que, de haberse producido, siempre podría solventarse con posterioridad a la adjudicación y antes de la firma del contrato tal y como prevé el apartado 8.3 del PCAP anteriormente transcrito.

Asimismo, si nos atenemos a lo dispuesto en el Anexo I del PPT (Organización territorial y funcional del dispositivo), «La empresa licitadora deberá presentar un Plan de gestión y funcional previo al inicio efectivo del contrato, detallando el número de ambulancias, profesionales, rutas, características del servicio con las condiciones descritas en este pliego y cumpliendo los indicadores de calidad propuestos para garantizar la totalidad de los traslados del transporte programado en cada una de las provincias.

Los responsables de los centros sanitarios deberán aprobar este Plan antes del inicio efectivo del servicio». (El subrayado es nuestro).

Así las cosas, a la luz de los pliegos rectores de la contratación, el plan de gestión y funcional del servicio con el detalle indicado en el citado Anexo I del PPT se presenta por el contratista y se aprueba por el órgano de contratación antes del inicio efectivo de la prestación. Debe entenderse, pues, que cuando el citado Anexo se está refiriendo a los vehículos ambulancias que “se consideran el mínimo indispensable para el cumplimiento del objeto del contrato” está refiriéndose *strictu sensu* al número y clases de ambulancias que necesariamente han de estar operativas y con todas las autorizaciones y documentación exigida en los pliegos antes del inicio de la prestación del servicio.



2. La recurrente aduce que, a pesar de que lo exige el apartado 5.1 del PPT, la UTE adjudicataria no ha identificado los vehículos bariátricos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el citado apartado del PPT se refiere, en lo que aquí interesa, a los vehículos “contratados” y a obligaciones que debe asumir el contratista. No obstante, el órgano de contratación señala en su informe al recurso que la oferta de la UTE adjudicataria recoge tres ambulancias bariátricas.

3. La recurrente sostiene que ninguna ambulancia es propiedad de las empresas que integran la UTE adjudicataria (SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA, S.L. -SSGA- y AMBULANCIAS M. PASQUAU, S.L. -AMP-), quienes aportaron como prueba de disponibilidad de los vehículos dos contratos de arrendamiento de larga duración suscritos entre la empresa SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES VEHÍCULOS, S.L., como arrendadora y SSGA como arrendataria.

Alega que el artículo 5 de la Orden Ministerial PRE/1435/2013, de 23 de julio, exige que la titularidad de vehículos únicamente se puede tener por las siguientes vías: propiedad o usufructo, arrendamiento financiero (leasing) y arrendamiento en las condiciones previstas en el ROTT, cuyo artículo 178 dispone que “(...) *A fin de acreditar la disponibilidad del vehículo arrendado a efectos de dicha adscripción, será suficiente un precontrato o documento análogo en el que las partes se comprometan a realizar el arrendamiento y en el que figure el plazo de duración de este*”. En cambio, sostiene que los contratos de arrendamiento aportados indican que serán de larga duración, pero no fijan plazo alguno.

Además, señala que en el objeto del contrato de arrendamiento se indica que el fin a que van a ser destinados los vehículos es el transporte sanitario, cuando el fin de los vehículos debería ser el arrendamiento sin conductor. Cita en este sentido, la Resolución 139/2015 de este Tribunal.

En definitiva, sostiene que *“el alquiler de los vehículos por parte de SSGA a SSG Vehículos es ciertamente irregular y no cumple con lo previsto con el citado artículo 133.2 LOTT en la medida que cuando se arrienda un vehículo para ser destinado a una actividad que requiere autorización de transporte (i) el arrendador debe ser una empresa profesionalmente dedicada a esta actividad y (ii) los vehículos deben estar afectos expresamente a la modalidad de alquiler de vehículo sin conductor. Las licitadoras adjudicatarias no han acreditado en ningún momento que SSG Vehículos sea una empresa dedicada profesionalmente a la actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor, por tanto, no han acreditado que cumplen con la regulación al efecto.”*

Tal alegato tampoco puede prosperar. Como esgrimen el órgano de contratación en su informe al recurso y la interesada en sus alegaciones, la disponibilidad de los vehículos ha sido acreditada mediante contratos de arrendamiento, siendo esta modalidad contractual uno de los títulos habilitantes según la normativa de transporte y el propio PCAP en su apartado 6.4.3 cuando se refiere al *“arrendamiento en las condiciones previstas en la Sección 1ª del Capítulo IV del Título V del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y normas dictadas para su desarrollo”*. Asimismo, los contratos de arrendamiento se han aportado en el sobre 1 (documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos), y su estipulación cuarta prevé un plazo de duración de un año prorrogable tácitamente por periodos iguales. Por tanto, en contra de lo manifestado por la recurrente, sí aparece reflejado el plazo de duración de los mismos.

También se indica en los contratos que el arrendador es la entidad SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES VEHÍCULOS, S.L -empresa dedicada al arrendamiento de vehículos sin conductor según se ha constatado con la documentación específica que la interesada adjunta a su escrito de alegaciones en este recurso- y el arrendatario es SERVICIOS SOCIOSANITARIOS GENERALES DE ANDALUCÍA, S.L. (una de las entidades integrantes de la UTE



adjudicataria). Por lo demás, hay que estar a lo dispuesto en el apartado 8.3 del PCAP que refiere al momento previo a la formalización del contrato la justificación última de los requerimientos del Anexo II del citado pliego en los términos que antes se han expuesto.

4. La recurrente denuncia que para acreditar los medios ofertados la UTE adjudicataria *“ha aportado fotocopias compulsadas notarialmente que son fotos de teléfono móvil”*. Asimismo, alega falsedad en la documentación de una ambulancia, señalando que *“Con respecto a la ambulancia 2048JNP, la fecha de emisión de la ficha técnica es 29/04/2015. Por lo tanto, supera los 5 años de antigüedad exigidos en el pliego. En cambio, le han dado la totalidad de la puntuación por antigüedad. En el listado de ambulancias el número 5 está tachado a mano y hay un 6 escrito al lado, como si la fecha tenida en cuenta para la antigüedad hubiera sido 29/04/2016”*.

Pues bien, como la propia recurrente reconoce se trata de fotocopias compulsadas notarialmente; y en cuanto a la supuesta falsedad en la fecha de emisión de la ficha técnica de una de las ambulancias, aparte de lo aventurado de la afirmación sin ofrecer ningún otro dato que permita confirmar tal circunstancia, en lo que aquí interesa hay que estar a lo manifestado por el órgano de contratación en su informe al recurso cuando arguye que, aun dando la razón a la recurrente y detrayendo por tal causa puntuación a la oferta adjudicataria, esta seguiría siendo la más valorada. Al respecto, dice el citado órgano que *«De la documentación con la que se contaba en el momento de hacer los cálculos se comprueba que en la certificación técnico-sanitaria consta como antigüedad del vehículo la fecha 29/04/2016, por lo que la comisión técnica interpretó que esa era la fecha de antigüedad, si bien comprobado por esta Dirección a fecha de recurso, se comprueba que hay una contradicción con la ficha técnica del vehículo, donde aparece como fecha de emisión el 29/04/2015.*

No obstante, aun pudiéndose tratar de un error, el cambio de puntuación en el apartado de antigüedad de vehículos, donde en vez de ser 118 vehículos con menos de 5 años de antigüedad, sería de 117 vehículos, la puntuación a asignar sería de 9,92 puntos, en vez de 10 puntos, que fue la asignada en este apartado, que no tendría incidencia en la adjudicación, por cuanto aun perdiendo el adjudicatario 0,08 décimas, seguiría teniendo la mayor puntuación».

Así pues, el alegato no puede prosperar.

5. La recurrente denuncia, igualmente, que la titularidad de las autorizaciones de transporte está a favor de una empresa distinta (SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES, S.L. -SSG-) a las que integran la UTE adjudicataria y a la *“presunta arrendadora”*. En tal sentido invoca, infracción del artículo 178 del ROTT en cuanto establece que *«Cuando el vehículo arrendado vaya a destinarse a la realización de cualquier tipo de transporte sujeto a autorización será necesario que el arrendatario sea titular de esta y lo adscriba a la misma.*

A fin de acreditar la disponibilidad del vehículo arrendado a efectos de dicha adscripción, será suficiente un precontrato o documento análogo en el que las partes se comprometan a realizar el arrendamiento y en el que figure el plazo de duración de este, la identificación de la empresa arrendadora y los datos del vehículo de que se trate.

No obstante, una vez formalizado el contrato de arrendamiento definitivo, el arrendatario deberá comunicarlo a la Administración competente sobre la autorización de que se trate».

Alega que, a la luz de la regulación expuesta, tanto la certificación técnico-sanitaria como la tarjeta de transporte del vehículo tienen que estar a nombre de la adjudicataria; si bien en el presente caso los permisos, las certificaciones técnico-sanitarias y las tarjetas de transporte de muchos de los vehículos están a nombre de terceras entidades, concluyendo que *«Las adjudicatarias presentaron en la fase de acreditación de la disponibilidad de los vehículos un contrato de compraventa entre Servicios Socio Generales S.L. (como vendedora) y*



Servicios Socio Generales Vehículos S.L. (como compradora) de fecha 1 de octubre de 2020, y un contrato de arrendamiento entre Servicios Socio Generales Vehículos S.L. (arrendadora) y las licitadoras como arrendatarias de fecha 10 de mayo de 2021. Sin embargo, habiendo obtenido copia de los permisos de circulación, las certificaciones técnico-sanitarias y las tarjetas de transporte ahora en mayo de 2021 se puede ver que el titular de la gran mayoría de los vehículos sigue siendo Servicios Socio Generales S.L. y no Servicios Socio Generales Vehículos S.L. y mucho menos SSGA o AMP».

Tampoco el alegato puede prosperar porque, como ya hemos señalado, acudiendo al PCAP la exigencia de que los documentos a que alude la recurrente se encuentren a nombre de las entidades que integran la UTE adjudicataria puede hacerse efectiva con posterioridad a la adjudicación y con carácter previo a la formalización (apartado 8.3 del PCAP).

6. La recurrente también señala que las certificaciones de los vehículos no están expedidas por el órgano competente conforme a la normativa de transporte sanitario. Alega que, para prestar el servicio de transporte sanitario en Córdoba, los certificados técnico-sanitarios de los vehículos deberían ser expedidos por la Delegación en Córdoba de la Consejería de Salud y ello conforme a lo dispuesto por el artículo 134 del ROTT «*Todos los vehículos de transporte sanitario, ya fueren de transporte público, privado u oficial, deberán contar con una certificación técnico-sanitaria expedida por el órgano competente en materia de sanidad en el lugar en que dicho vehículo esté residenciado, acreditativa del cumplimiento de las condiciones técnico-sanitarias a que se refiere el punto anterior*». En cambio, señala que en la vista del expediente pudo comprobar que, según los certificados técnico-sanitarios, los vehículos están residenciados en:

1. Red de Transporte Urgente:

- 16 en Albacete.
- 1 en Almería.
- 2 en Cádiz.
- 11 en Ciudad Real.
- 4 en Guadalajara.
- 3 en Mijas.
- 1 en Santiago de la Espada.
- 21 en Úbeda.
- 1 en Sevilla

2. Red de Transporte Programado:

- 19 en Castilla la Mancha.
- 16 en Mallorca.
- 10 en Mijas.
- 11 en Sevilla.

Concluye, pues, que las certificaciones técnico sanitarias de todos los vehículos ofertados están emitidas por el órgano provincial competente de otras provincias distintas a Córdoba, en concreto las autoridades de Castilla La Mancha, las Islas Baleares o de otras provincias de Andalucía, lo que habilita a utilizar dichos vehículos para transporte sanitario en esos ámbitos provinciales, pero no para su utilización continuada y permanente en otra Comunidad Autónoma y provincia; siendo necesario para ejecutar un contrato de larga duración en la provincia de Córdoba que los certificados técnico-sanitarios estén expedidos por la autoridad competente de la Junta de Andalucía con arreglo a su normativa específica.



El motivo debe decaer. Ciertamente, el artículo 134 del ROTT dispone que todos los vehículos de transporte sanitario deberán contar con una certificación técnico-sanitaria expedida por el órgano competente en materia de sanidad en el lugar en que dicho vehículo esté residenciado; ahora bien, olvida la recurrente que, en este particular extremo, los pliegos -al igual que ocurre con otros documentos exigidos a los vehículos ofertados- permiten dar cumplimiento a esta exigencia normativa con posterioridad a la adjudicación del contrato. En este sentido, reiteramos el contenido del apartado 8.3 del PCAP, sin olvidar que en el acta de la reunión informativa publicada en el perfil ya se aclaró a todos los interesados que era posible licitar con vehículos adscritos a otros contratos.

Como señala la UTE adjudicataria en sus alegaciones al recurso, de no admitirse tal posibilidad se estaría propiciando que solo una empresa con vehículos residenciados y funcionando en Córdoba pudiera licitar al presente contrato.

7. La recurrente esgrime falta de aportación de las autorizaciones de funcionamiento: aduce que las empresas integrantes de la UTE adjudicataria solo presentaron, según la recurrente, certificaciones técnico-sanitarias y no las autorizaciones de funcionamiento, cuando se trata de documentos distintos y estas últimas eran exigidas en el apartado 17.7 del cuadro resumen del PCAP. Adjunta un documento emitido por la Delegación Territorial en Córdoba de la Consejería de Salud y Familias en respuesta a una consulta planteada por la propia recurrente donde se concluye que *«las ambulancias requieren su inscripción en el Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, de autorización sanitaria de instalación y de funcionamiento para comenzar su actividad y de una renovación de la autorización sanitaria de funcionamiento que se realiza mediante certificaciones técnico-sanitarias periódicas hasta la finalización de su período de vigencia, que es de diez años contados desde su primera matriculación»*

En concreto, la recurrente se detiene en el análisis del vehículo matrícula 6401JNL señalando lo siguiente: *«El certificado técnico-sanitario del vehículo matrícula 6401JNL, indica que la empresa titular es: Transporte Sanitario Santiago Apóstol, S.L. (...). En este vehículo se da la siguiente circunstancia:*

- *El permiso de circulación está a nombre de “Servicios Socio Sanitarios Generales Vehículos S.L.”*
- *Certificado técnico sanitario a nombre de “Transporte Sanitario Santiago Apóstol S.L.”*
- *Tarjeta de transporte a nombre de “Servicios Socio Sanitarios Generales S.L.”*

Y ninguna de ellas es ninguna de las licitadoras. Cada uno de los documentos está a nombre de una empresa distinta. Esto es claramente una irregularidad.»

Por último, alega imposibilidad de cumplimiento del compromiso de disponibilidad de los vehículos, dada la adscripción de los vehículos ofertados a otros contratos públicos. En particular señala que tiene pruebas (adjunta fotografías) de que los vehículos matrículas 2928KPM, 6826JPD y 1300JXR están adscritos, respectivamente, a otros contratos (los dos primeros en Jaén y el último en las islas Baleares) que además no están suscritos con las entidades que integran la UTE adjudicataria. Señala que *«Desconocemos el número total de vehículos adscritos actualmente a otros contratos, pero, dadas las autorizaciones de los vehículos aportadas y las autoridades que las han emitido, sospechamos que estarán prácticamente todos sino todos adscritos a otros contratos. Los vehículos que señalamos anteriormente resultan de un pequeño muestreo que hemos hecho»* y concluye que *«de acuerdo con los Pliegos (puntos 6.4.3, 7.4 y 8.3 del PCAP), en la oferta y en el momento de la acreditación únicamente hay que suscribir un compromiso de adscripción de la disponibilidad de las ambulancias, las cuales deberán estar plenamente disponibles en el momento de la firma del contrato. Lo que sucede es que el número de ambulancias autorizadas en otras Comunidades Autónomas nos hace sospechar que todas esas ambulancias están*



ya trabajando en otras provincias en el marco de otros contratos, por lo que vemos materialmente imposible que el compromiso de adscripción emitido por las licitadoras adjudicatarias se pueda cumplir.»

También deben desestimarse estos dos alegatos y no solo por las razones ya expuestas anteriormente sobre el momento último en que cabe acreditar el cumplimiento de las autorizaciones y demás requisitos exigidos a los vehículos ofertados, sino porque:

1º) Conforme señala el acta de la mesa de contratación de 25 de mayo de 2021, en la sesión anterior de 17 de mayo de 2021 se concedió a las empresas integrantes de la UTE adjudicataria un plazo de subsanación de tres días naturales para la aportación, entre otra documentación, de la documentación acreditativa de que disponen de autorización administrativa sanitaria de funcionamiento según contempla el Decreto 69/2008 de 26 de febrero de la Consejería de Salud (BOJA 52 de 14 de marzo de 2008) o norma equivalente de otras Comunidades Autónomas, así como de autorización administrativa para el transporte sanitario emitida por la Consejería de Obras Públicas y Transporte o equivalente de otras Comunidades Autónomas. Y según se indica textualmente en la mencionada acta de 25 de mayo de 2021 *“una vez valorados la documentación presentada, se acuerda admitir, por unanimidad, a la empresa SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES ANDALUCÍA, S.L. Y AMBULANCIAS M. PASQUAU, S.L. (UTE), al haber aportado toda la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos”*.

2º) La propia recurrente expone sus argumentos -sobre todo cuando se refiere a los vehículos ofertados que se hallan adscritos a otros contratos- en términos de mera sospecha y de imposibilidad material de cumplimiento del compromiso de adscripción de los vehículos ofertados. En definitiva, se adelanta a un eventual incumplimiento futuro sin sustentarlo en una infracción normativa, ni de los pliegos; siendo así que estos permiten trasladar la justificación de todos aquellos extremos hasta el momento previo a la formalización del contrato, momento que aún no se ha producido.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre la falta de acreditación de la disponibilidad de un centro coordinador. Modificación de la oferta.

La UTE recurrente alega que el apartado 17.3 del cuadro resumen del PCAP exige que todos los licitadores deben ofrecer el compromiso de adscripción de disponibilidad de un centro de coordinación y gestión del servicio, y que el apartado 7.4 del citado pliego establece que, en el momento previo a la adjudicación, el licitador con la mejor oferta deberá acreditar el compromiso de disposición de dicho centro mediante la licencia de apertura o mediante la solicitud de dicha licencia, con la documentación identificativa y memoria descriptiva de instalaciones y sistemas de gestión y comunicaciones, permanentemente operativo (24 horas x 365 días), con la dotación de comunicaciones, sistema de geolocalización de vehículos, ofimática y resto de medios necesarios, así como una base de vehículos.

Aduce que, en la oferta inicial presentada en octubre de 2020, SSGA y AMP ofertaron un centro de coordinación y gestión del servicio que iba a ser ubicado en el Polígono Torrecilla de Córdoba; si bien en la documentación aportada en mayo de 2021 para acreditar la disponibilidad han presentado en lugar de ello una nave en Avda. Corregidor (Córdoba), sin acompañar contrato de arrendamiento o de compra de dichas instalaciones.

Sostiene, pues, que ello supone un cambio sustancial de la oferta y que *«La titularidad de dicha nave es de Ambulancias Córdoba S.C.A. Se aporta como Documento número 10 recibo del IBI acreditando que dicho impuesto se gira a esta sociedad. Pues bien, la representación de Ambulancias Córdoba S.C.A. -una de las firmantes de este*



recurso- niega rotundamente que haya autorizado ninguna cesión de la titularidad de la nave por ningún título a SSGA o Ambulancias M. Pasquau. Además, como resultado de la vista del expediente se ha tenido conocimiento de la existencia de dicho escrito de solicitud de cambio de titularidad presentada al Ayuntamiento de Córdoba, sin saber además quién la ha firmado y con qué capacidad. Independientemente de ello, se ha optado por presentar un escrito al Ayuntamiento negando que Ambulancias Córdoba S.C.A. haya autorizado dicho cambio de titularidad (...).».

Frente a este motivo se alza el órgano de contratación en su informe al recurso señalando que, en el iter procedimental, los pliegos exigen la documentación de adscripción de medios materiales en diferentes fases. Así, en el momento de presentación de ofertas, la empresas integrantes de la UTE adjudicataria presentaron en el sobre 1 una declaración responsable relativa al compromiso de adscripción de medios personales o materiales; y fue tras la propuesta de adjudicación cuando acreditaron la disposición de un centro de coordinación y gestión del servicio. Señala que *«En la citada documentación consta solicitud de cambio de titularidad de licencia de apertura firmada por las empresas adjudicatarias y antiguo titular Ambulancias de Córdoba S.C.A.(...)».*

En términos parecidos al órgano de contratación se pronuncia la UTE adjudicataria en sus alegaciones al recurso.

Pues bien, curiosamente debemos destacar que la recurrente solo cita expresamente en su escrito (fundamento de derecho décimo) esta causa y la relativa al anticipo de información sobre criterios de evaluación automática en el sobre 2 como determinantes de exclusión de la adjudicataria. Desconocemos, pues, qué consecuencias habrían de derivar -según aquélla- del resto de incumplimientos alegados si es que alguno hubiera de estimarse.

Pero centrándonos ya en el motivo esgrimido, tampoco este puede prosperar. El apartado 6.3.1 del PCAP establece que en el **sobre 1** se incluirá *«Compromiso de adscripción de medios personales o materiales En este momento solo corresponderá la presentación del compromiso, cuya acreditación se exigirá al licitador que haya presentado la mejor oferta, debiendo presentar la documentación que se establece en la cláusula 7.4.1. 7). Dicho compromiso hace referencia:*

- Compromiso de adscripción de la disponibilidad de las ambulancias, necesarias para la ejecución del servicio.*
- Compromiso de disposición de un Centro de coordinación y gestión del servicio».*

Por tanto, el PCAP solo exige que, en esa primera fase de la licitación previa a la apertura de las ofertas, se presente un compromiso de disposición de un centro de coordinación y gestión del servicio, sin tener que acreditar ni aportar datos identificativos sobre el mismo hasta la fase previa a la adjudicación por parte del licitador cuya oferta haya sido seleccionada como la económicamente más ventajosa. Por lo demás, dicho compromiso no forma parte de la oferta sino que, obrando en el sobre 1, viene a configurarse como una concreción de las condiciones de solvencia en los términos previstos en el artículo 76.2 de la LCSP.

Prueba de lo anterior es que la acreditación de la disposición del centro de coordinación se exige por vez primera en el apartado 7.4.1 del PCAP al licitador propuesto como adjudicatario en los siguientes términos: *«Deberá acreditarse mediante la licencia de apertura o mediante la solicitud de dicha licencia, con la documentación identificativa y memoria descriptiva de instalaciones y sistemas de gestión y comunicaciones, permanentemente operativo (24 horas x 365 días), con la dotación de comunicaciones, sistema de geolocalización de vehículos, ofimática y resto de medios necesarios, así como una base de vehículos.»*

Por ello no asiste la razón a la recurrente cuando alude a que la oferta inicial presentada en octubre de 2020 por las entidades que integran la UTE adjudicataria hacía mención a un centro de coordinación y gestión del servicio



que iba a ser ubicado en el Polígono Torrecilla de Córdoba y que luego se modifica en mayo de 2021 cuando tiene que acreditarse su disposición efectiva. En el Anexo 23 presentado por la adjudicataria en el sobre 2 no se identifica el local o nave ubicado en dicho polígono como si fuera el centro de coordinación y gestión del servicio. Dicha nave es una de las 7 propuestas por la adjudicataria, pero en ningún lugar del Anexo se indica que vaya a funcionar como centro de coordinación. Por tanto, no puede hablarse de modificación de la oferta por el hecho de que la UTE adjudicataria, con carácter previo a la adjudicación, acredite la disponibilidad de un centro de coordinación ubicado en lugar distinto.

Asimismo, la recurrente aduce que la adjudicataria presenta, para acreditar la disponibilidad del centro de coordinación, documentación sobre una nave ubicada en la avenida del Corregidor (Córdoba), sin acompañar contrato de arrendamiento o de compra de dicha instalación, siendo así que la titularidad de la nave es de Ambulancias Córdoba S.C.A -una de las entidades que suscriben el presente recurso- que niega rotundamente haber autorizado ninguna cesión de la titularidad de la nave.

Pues bien, lo primero que se observa, según se desprende del expediente de contratación remitido, es que la adjudicataria presentó en el registro del Ayuntamiento de Córdoba escrito de cambio de titular de licencia de apertura donde se reflejan, entre otros, los siguientes datos:

1. Localización del establecimiento en la Avda del Corregidor nº12 (Córdoba).
2. Las dos empresas integrantes de la UTE adjudicataria como nuevas titulares de la actividad.
3. La entidad Ambulancias de Córdoba S.C.A. como antiguo titular de la actividad.
4. Sello y firma de los representantes de las tres entidades.

Así las cosas, no tiene razón la recurrente en sus afirmaciones, siendo válido a los efectos de acreditar la disposición de un centro de coordinación conforme al apartado 7.4.1 del PCAP, el escrito presentado por las empresas de la UTE adjudicataria en el Registro del Ayuntamiento de Córdoba al que hemos aludido.

OCTAVO. Fondo del asunto: falta de acreditación de la disponibilidad de los talleres y bases ofertadas.

La UTE recurrente esgrime que en la página 13 de la Memoria de Infraestructuras aportada por SSGA y AMP se indica que disponen de personal mecánico que trabajará en los talleres propios ubicados en Córdoba, Cabra y Pozoblanco. Pero en el momento de acreditación de la disponibilidad de dichos medios con carácter previo a la adjudicación no aportaron ni licencias de apertura ni de actividad, ni autorizaciones de establecimientos industriales (talleres mecánicos), ni ninguna solicitud de dichas licencias; sin que la mesa de contratación les haya exigido evidencias documentales.

Señala la recurrente que el acta de la mesa de contratación de 26 de mayo de 2021 indica que SSGA y AMP propusieron dos centros de trabajo adicionales a los ofertados por ella misma; concretamente, añadieron centros de trabajo en las localidades de Puente Genil y Montilla. Por tanto, ofertaron 7 bases de trabajo: el centro coordinador y taller en Córdoba, dos talleres en Cabra y Pozoblanco y cuatro bases en Peñarroya, Palma del Río, Puente Genil y Montilla.

Concluye que *«En la documentación acreditativa de mayo de 2021, SSGA y AMP justificaron disponer de esos locales con contratos de alquiler. Sin embargo, no aportaron contrato alguno que justifique su disponibilidad de la nave que ahora proponen como centro coordinador.»*



Hemos revisado y consultado el estado de las otras seis ubicaciones. Y la realidad es que el estado actual de dichos inmuebles es el siguiente:

- Córdoba: en el expediente no consta que las licitantes adjudicatarias tengan ningún título de naturaleza alguna sobre ningún inmueble.

- Puente Genil: aportamos como Documento número 11 Certificado del propietario del inmueble por el cual declara que se encuentra alquilado a un tercero, ajeno a los adjudicatarios. También aportamos como Documento número 12 Certificado del Excmo. Ayuntamiento de Puente Genil por el cual no hay solicitada licencia de apertura o inicio de actividad a nombre de los adjudicatarios.

- Montilla: aportamos como Documento número 13 Certificado del Excmo. Ayuntamiento de Montilla por el cual no hay solicitada licencia de apertura o inicio de actividad a nombre de los adjudicatarios.

- Cabra: aportamos como Documento número 14 Certificado del propietario del inmueble por el cual declara que se encuentra alquilado a un tercero ajeno a los adjudicatarios. También aportamos como Documento número 15 Certificado del Excmo. Ayuntamiento de Cabra por el cual no hay solicitada licencia de apertura o inicio de actividad a nombre de los adjudicatarios.

- Peñarroya-Pueblonuevo: aportamos como Documento número 16 un Certificado del Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo por el cual no hay solicitada licencia de apertura o inicio de actividad a nombre de los adjudicatarios.

Todo lo anterior acredita que las entidades adjudicatarias no disponen realmente de dichos locales. Por tanto, la mesa de contratación nunca tuvo que aceptar que dichos licitantes hubieran acreditado los medios comprometidos».

Tampoco asiste la razón a la recurrente con este alegato. Como dice el órgano de contratación en su informe al recurso, lo único que exigen los pliegos como adscripción de medios es la disposición de un centro de coordinación y gestión del servicio y no otros locales o bases de vehículos «*que, en todo caso, formaría(n) parte de la propia ejecución del contrato, no pudiendo iniciar la ejecución efectiva del contrato hasta que no quede suficientemente acreditado, conforme se establece en el PCAP, la plena operatividad del servicio ofertado*».

NOVENO: Fondo del asunto: incumplimiento del PPT en cuanto a la sustitución inmediata de vehículos.

La recurrente alega que el PPT señala que «*el contratista está obligado a la sustitución inmediata, antes de 30 minutos, de cualquier vehículo de la Red de Transporte Urgente en situación de no operatividad por otro de iguales características*», resultando que la adjudicataria incumple el PPT superando el tiempo de sustitución obligatorio al señalar en la página 16 de la memoria de infraestructuras que puede garantizar la sustitución de la unidad en un tiempo máximo de 1 hora desde su valoración y decisión de sustitución, salvo supuestos excepcionales.

Tampoco puede prosperar el alegato. El informe técnico sobre valoración de las ofertas según criterios sujetos a juicio de valor señala que «*SSGA indica 20 minutos en ambulancia de transporte urgente y hasta una hora en transporte programado*». Como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, el tiempo máximo de sustitución de una hora se refiere al transporte programado y no al urgente, por lo que no existe incumplimiento alguno del PPT por parte de la adjudicataria al recogerse claramente en su proposición un tiempo de 20 minutos



para la sustitución de las ambulancias de la red urgente; extremo este que también ha constatado este Tribunal tras el examen de la documentación presentada por la adjudicataria.

DÉCIMO: Fondo del asunto: inclusión en el sobre 2 de información sobre criterios de evaluación automática.

La UTE recurrente esgrime que el apartado 4.2.4 del cuadro resumen del PCAP deja muy claro que la inclusión en el sobre 2 de referencias a aspectos de la oferta que deben ser valorados conforme a los criterios de evaluación automática conlleva la exclusión. En tal sentido manifiesta que *“no ha podido acceder al Plan de Contingencias, dado que dicha información figura en el Sobre nº2 y se nos ha denegado el acceso a dicha información por considerarla confidencial. Sin embargo, tenemos fundadas sospechas de que el Plan de Contingencias sí que hace referencia al número de vehículos (...)”* y en otro lugar del recurso reitera que *“sospechamos con razones fundadas que la oferta de SSAGA y AMP incurre en dicho defecto: en la Memoria que figura en el sobre número 2 (declarada confidencial) se efectúan referencias al número de ambulancias que es algo que sólo debería aparecer en el sobre 4”*.

Considera la recurrente que tal anticipo de información debió motivar la exclusión de la oferta adjudicataria.

En su informe al recurso, el órgano de contratación esgrime que *«del análisis de la documentación no se ha constatado, en modo alguno, que se haya introducido documentación o información expresa en el sobre nº 2 correspondiente a criterios de adjudicación de juicios de valor, en vez de en el sobre nº 4, correspondiente a criterios de adjudicación automáticos, basándose el alegato tal y como expresa el mismo “sospechamos con razones fundadas”, (sic) sin especificar el mismo, y haciendo referencia, en todo caso, a una licitación distinta a la presente»*.

Pues bien, el alegato no puede prosperar porque, en efecto, el mismo no puede construirse sobre una mera sospecha o suposición. La recurrente no manifiesta que haya evidencias de anticipación de datos de la oferta evaluables automáticamente en el sobre 2 presentado por la UTE adjudicataria, ni puede pretender que sin fundamentación ni datos objetivos que justifiquen la infracción denunciada, corresponda a este Tribunal investigar si sus sospechas tienen algún fundamento. En cualquier caso, el órgano de contratación niega que se haya producido esa anticipación de información en el sobre 2.

UNDÉCIMO: Fondo del asunto: Bajada anormal de la oferta.

La recurrente esgrime que la oferta de la UTE adjudicataria ha efectuado una bajada del precio con respecto al presupuesto base de licitación de un 1,51% y una mejora en horas de transporte programado que, según sus cálculos, representa un coste adicional de un 3,411% sobre el presupuesto base de Licitación. Alega que *“Si añadimos ese porcentaje de 3,411% al porcentaje de 1,51% de bajada económica, supondría una bajada del 4,92%, cuando el beneficio que contempla el Pliego es del 3%.*

(...)

De esta forma, la oferta realizada por SSGA y AMP supone asumir pérdidas, dado que partiendo de un beneficio industrial del 3%, mediante su bajada económica y la mejora en horas ofrecida, absorben todo ese beneficio industrial y entran en pérdidas. La única forma que les quedaría entonces para que eso no fuera así, sería reducir radicalmente los costes, lo cual conllevaría que dejarían de cumplir con los requisitos de los Pliegos y afectaría directamente, como poco, a la calidad del servicio”.

Frente al alegato, se alza el órgano de contratación en su informe al recurso esgrimiendo que *«en reunión informativa del 1/10/20, ya se especificó como debe realizarse el cálculo de baja temeraria, tal y como se recogía en*



los pliegos. Así Pregunta 3, realizada por ATRIAS SERVICIOS: En la página 11 del Cuadro Resumen indica que se considerarán ofertas anormalmente bajas aquellas ofertas cuyo porcentaje de bajada sea superior en 5 unidades porcentuales sobre la media aritmética de todas las bajas ofertas, ¿esta bajada se calcularía sólo sobre la oferta económica o también sobre otros criterios, en cuyo caso, cuáles?

Respuesta: Sólo sobre la oferta económica».

En efecto, asiste la razón al órgano de contratación. El apartado 13.2 del cuadro resumen del PCAP establece lo siguiente: «Parámetros que permiten apreciar, en su caso, que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de inclusión de ofertas anormalmente bajas:

Aquellas ofertas cuyo porcentaje de baja sea superior en 5 unidades porcentuales sobre la media aritmética de todas las bajas ofertadas».

El contenido de este apartado del cuadro resumen fue aclarado en la reunión informativa celebrada el 1 de octubre de 2020 en los términos que ha expuesto el órgano de contratación en su informe al recurso, como ha podido comprobar este Tribunal examinando el acta de dicha sesión que fue publicada en el perfil. Es de ver que la posibilidad de celebrar una reunión informativa está prevista en el propio PCAP (apartado 6.2.2), sin que por otro lado conste que la respuesta concreta a esta cuestión que ahora se plantea en el recurso haya sido objeto de impugnación alguna por la UTE recurrente.

El alegato debe, pues, desestimarse.

DÉCIMOSEGUNDO: Fondo del asunto: sobre la solvencia económica de las empresas integrantes de la UTE adjudicataria.

La UTE recurrente manifiesta que la situación societaria de AMP la hace inidónea para resultar adjudicataria ni directamente, ni como participante de la UTE, toda vez que «no tiene capacidad para poder atender sus necesidades de circulante, al tener un fondo de maniobra negativo, lo cual supone estar en causa de concurso de acreedores».

Sostiene que AMP aportó a la licitación sus cuentas anuales del ejercicio 2018 para acreditar la solvencia económica y financiera, resultando que la empresa está en causa de disolución patrimonial por tener unos fondos propios negativos. Asimismo, señala que los propios auditores de la empresa destacan que existe incertidumbre material para que AMP continúe como empresa en funcionamiento. Y concluye que «La sociedad ha arreglado formalmente la situación de fondos propios negativos, pero lo ha hecho mediante una operación de ingeniería financiera, dado que lo único que ha hecho es capitalizar una cuenta a pagar a sociedades de grupo.

Es de reseñar, que el informe de auditoría de las cuentas anuales tiene una calificación negativa de los auditores resaltando que la sociedad tiene un fondo de maniobra negativo, sin que pueda atender por tanto su circulante. Esta situación no consta que haya sido solucionada ni solventada mediante aumento de capital o financiación externa».

Respecto a SSGA, la recurrente aduce que los auditores de esta empresa efectúan una valoración negativa de la situación de la sociedad, toda vez que la empresa «ha asumido un importe de pasivo (es decir de deudas) de un año para otro de más de 4 millones de euros, sin que haya tenido un aumento de facturación significativo.



Si trasladamos esta información fiscal-contable a una planificación de viabilidad empresarial, obtendríamos que la entidad no sería viable (...).».

Por último, también se refiere a SERVICIOS SOCIO SANITARIOS GENERALES VEHÍCULOS, S.L. (SSGV), entidad que define en su escrito de recurso como “*presuntamente es la arrendadora de los vehículos*”, para señalar que «*En sus cuentas anuales de 2019, presenta un Activo material de 27.473.309,29 Euros y si consultamos el detalle se observa que esa cantidad íntegra corresponde a maquinaria y no a vehículos. Desconocemos las cuentas de 2020, porque aún no están registradas, pero sería para comprobar si realmente en sus activos disponen de elementos de transporte.*

En sus cuentas anuales de 2019 esta sociedad presenta un Fondo de Maniobra negativo de 2.638.113,11 Euros»

En su informe al recurso, el órgano de contratación aduce que «*tal y como se establece en los pliegos, la constatación de la solvencia económica y financiera, así como técnica, se ha llevado a cabo, en los términos establecidos en el pliego (...).*

El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios directamente relacionado con el objeto del contrato referido al mayor de cualquiera de las últimas 3 anualidades, por un importe igual o superior al 25% del presupuesto de licitación.

El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

(...)

En el importe neto de la cifra de negocios, la empresa Ambulancias M. Pasquau SL acredita en el año 2018, (último ejercicio que acredita como inscritas en el registro mercantil), un importe de 16.207.392 € y la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales Andalucía SL, de 10.152.628 €, resultando en el acumulado un total de 26.360.020 €, que supera el 25% del importe del presupuesto de licitación.

A su vez, se han aportado por las citadas empresas certificados en relación a servicios de transporte terrestre sanitario ejecutados en los últimos tres años que incluyen importes, fechas, poder adjudicador y población que abarca el contrato, y que han sido certificados y expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario es una entidad del sector público, en número e importe superior al requisito de solvencia técnica».

Por su parte, la UTE adjudicataria efectúa alegaciones frente al alegato en los términos que obran en su escrito y que damos aquí por reproducidos.

Pues bien, en el examen del alegato hemos de partir de que la UTE recurrente no denuncia que la entidades que integran la UTE adjudicataria (SSGA y AMP) no hayan acreditado su solvencia económica en los términos exigidos en los pliegos. Centra su argumentación en que AMP tiene un fondo de maniobra negativo y ello supone estar en causa de concurso de acreedores. También predica la existencia de dicho fondo negativo de las cuentas anuales de 2019 pertenecientes a SSGA y a SSGV.



Pues bien, SSGV no es entidad licitadora en este contrato, por lo que su situación financiera no afecta a esta licitación ni puede ser objeto de recurso.

Por otro lado, hemos de indicar que no se cuestiona en el recurso si SSGA y AMP han acreditado o no adecuadamente la solvencia económica exigida en los pliegos, extremo sobre el que sí se pronuncia el órgano de contratación afirmando que sí la han justificado en los términos establecidos en el PCAP.

Así las cosas, no siendo objeto de controversia la concreta solvencia acreditada por la UTE adjudicataria conforme a los pliegos sino la situación financiera de la entidades que la conforman en orden a cuestionar su idoneidad para la adjudicación, la controversia así planteada excede del ámbito de decisión de este Tribunal. Lo único que podría examinarse es si la situación financiera que denuncia la recurrente supone una causa de prohibición de contratar con las entidades del sector público, lo que tampoco se esgrime en el escrito de recurso.

En cualquier caso, el artículo 71 de la LCSP relativo a las prohibiciones para contratar establece, en su apartado 1 c), como circunstancia específica de prohibición, *«Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso»*.

En el supuesto analizado, la recurrente no ha acreditado que concurra alguna de estas situaciones en cualquiera de las empresas que integran la UTE.

En consecuencia, no puede acogerse el alegato esgrimido en el recurso dirigido, en última instancia, a fundamentar la inidoneidad de la UTE para la ejecución del contrato, pero sin denunciar infracción legal alguna en la decisión de la Administración de considerar adecuada la solvencia económica acreditada.

DÉCIMOTERCERO. Fondo del asunto: sobre otros incumplimientos de los pliegos.

La UTE recurrente agrupa en uno de los fundamentos de su escrito de recurso otra serie de incumplimientos de los pliegos, frente a los que el órgano de contratación y la UTE adjudicataria oponen los argumentos obrantes en sus respectivos escritos. Se procede, pues, al examen de dichos incumplimientos:

A.- Mejora en horas:

La recurrente señala que el apartado 6.4.3 del PCAP prevé que debe acreditarse adecuadamente la disponibilidad horaria de los vehículos ofertados para la prestación del servicio programado, si bien SSGA y AMP proponen en el sobre 4 un incremento de un 10% de mejora en horas sin especificar en qué tramos horarios ni con qué número de vehículos.

El alegato no puede prosperar. El apartado 13 del cuadro resumen del PCAP establece como criterio de adjudicación de evaluación automática valorado con hasta 24 puntos la disponibilidad horaria de vehículos ofertados para la prestación del servicio programado, siendo su tenor el siguiente: *«En este apartado se valorará el % de incremento de disponibilidad horaria de vehículos para la prestación del servicio de transporte programado sobre el mínimo anual medio exigido en los Pliegos que es de 206.648 horas anuales, y realizada por los licitadores en sus distintas modalidades (A1, A2). Dicho porcentaje no podrá superar el 10 %.»*



Por tanto, como señala el órgano de contratación en su informe al recurso, no se prevé en la redacción del criterio que los licitadores detallen los tramos horarios en que se aplicará el incremento de horas ofertado, ni con qué vehículos. En cualquier caso, debe matizarse que estamos ante un criterio de adjudicación y no ante una prescripción técnica obligatoria, por lo que en el caso de no haberse realizado oferta en el citado criterio por parte de la adjudicataria- que no es el caso- no podría hablarse de un incumplimiento de los pliegos, siendo su consecuencia tan solo una menor puntuación de la proposición.

B.- Radiofonía:

La recurrente alega que el apartado 5.1 del PPT indica respecto a los requisitos técnicos de las ambulancias que *“Deberán disponer asimismo de medios de localización y de telecomunicación directa, así como, un medio alternativo a la telefonía vía radio con el CCUE, de modo que permitan conocer la posición y disponibilidad de todas las unidades móviles dentro del área de cobertura”* y que el PCAP en su página 13 señala *“Memoria indicando Sistema de comunicación, equipamiento de telecomunicaciones, radiofrecuencias, repetidores de señal de radio, cobertura geográfica de los sistemas y ayudas a la circulación. Incluirán la descripción y acreditación, en su caso, de las instalaciones, equipos, software de coordinación, sistemas de comunicación, radiofrecuencias, repetidores de señal de radio...”*

Manifiesta que *«en la vista del expediente hemos tenido acceso al Anexo 17 de su oferta, que es un proyecto de marzo de 2018 para la instalación de una red de radio digital en la provincia de Jaén. Como se nos ha denegado el acceso a su Memoria de Sistema de información y comunicación para el Transporte urgente de pacientes, por haberlo declarado confidencial, desconocemos si aportan la preceptiva documentación para la explotación de dichas redes de comunicación, autorizaciones de explotación de Dominio Radioeléctrico de la Dirección General de Telecomunicaciones, que estén en vigor con cobertura en la provincia de Córdoba y no en la de Jaén, así como memoria descriptiva de los equipos y Red de repetidores y antena»*.

Pues bien, si se observa la redacción del apartado 5.1 del PPT, la misma va referida a una serie de previsiones que se imponen al adjudicatario del contrato. Además, debe darse la razón al órgano de contratación cuando esgrime que no es exigible que la empresa disponga, en el momento de la licitación, de la autorización de explotación del Dominio Radioeléctrico de la Dirección general de Telecomunicaciones en vigor para la provincia de Córdoba, *«dado que si los pliegos hubieran exigido que los licitadores ya contasen con dicha autorización, se podría haber incurrido en una clara vulneración del principio de igualdad y no discriminación, al beneficiar claramente a aquellas empresas que ya están prestando el servicio en nuestro ámbito»*.

C.- Plan de Igualdad

La recurrente alega que las dos empresas integrantes de la UTE adjudicataria han aportado planes de igualdad, pero *«realizada la consulta en la página web del RegCon (Registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad), se comprueba que no están registrados, en contra de lo establecido en el Artículo 11 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y de modificación del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo»*.

El alegato no puede prosperar. El Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo entró en vigor después de finalizar el plazo de presentación de ofertas



de la licitación examinada en octubre de 2020, ya que la Disposición final tercera de la citada norma reglamentaria prevé que su entrada en vigor se producirá a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, el 14 de enero de 2021 -habida cuenta que el Real Decreto se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 14 de octubre de 2020-. Además, su Disposición transitoria única establece que *“Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”*, plazo máximo que aún no ha finalizado y lo hará el próximo 14 de enero de 2022.

D.- Empresas suministradoras de oxígeno

La recurrente alega que el apartado 4.1.2.4 del PPT exige que *“para todas las ambulancias, incluidas las UVI móviles, que precisen gases medicinales, éstos deberán ser suministrados por la empresa adjudicataria”* y que en la documentación a la que tuvo acceso no encontró identificadas a las empresas suministradoras de oxígeno medicinal.

El alegato no puede prosperar. La previsión del PPT es una obligación que se impone a la empresa adjudicataria en ejecución del contrato y no a las entidades licitadoras.

E.- Rutas planteadas por la oferta

La recurrente sostiene que *«En el punto 4.2.1. del PPT, en la página 9 se indica: “Las rutas estables de traslados programados en ambulancias colectivas que establezca el contratista en la ejecución del contrato deberán ser consensuadas y aprobadas por la unidad gestora del hospital que designe el centro sanitario.” En la vista del expediente hemos tenido acceso al Anexo 7. Rutas Provincia de Córdoba, y hemos encontrado rutas que demuestran un desconocimiento absoluto de los Distritos de Atención Primaria y de las Zonas Básicas de Salud de la provincia de Córdoba. Sirva como ejemplo de ello que en la oferta han incluido todas las rutas que pertenecen al contrato de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir. Desconocemos si en Plan de organización y gestión del servicio para el transporte programado de pacientes (confidencial) justifican dichas rutas»*.

Pues bien, la propia literalidad del apartado del PPT citado por la recurrente deja claro que tales rutas estables son establecidas por el contratista y han de contar con la aprobación de la unidad gestora que designe el centro sanitario. Como señala el órgano de contratación en su informe al recurso *«en el PCAP se exige que, en el sobre 2, dentro del apartado c) Memoria con el Plan de Organización y Gestión del servicio, el licitador deberá proponer las rutas de los servicios programados, es decir, se trata de una propuesta inicial que, como indica el PPT en el punto reseñado, para convertirse en estables deberán ser consensuadas y aprobadas por la unidad gestora designada, cuestión que obviamente se deberá realizar una vez firmado el contrato y antes de dar comienzo a la prestación del servicio, dentro de los dos meses que como máximo establece el PCAP para que comience la prestación tras la firma del contrato, luego si alguna ruta de las ofertadas por el adjudicatario no es necesaria para los centros, será en dicho momento cuando se deberá concretar que no se precisa, sin que el haberla ofertado sea causa de incumplimiento alguno»*.

Así pues, el alegato no puede acogerse.

F.- Valoración de la Memoria de infraestructuras e instalaciones.



La UTE recurrente aduce que *«En la vista del expediente hemos tenido acceso al Acta de la Mesa de Contratación para la aprobación del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor. En la página 10 de este acta, se indica: “SSGA en su memoria describe detalladamente los 7 centros: su ubicación, superficie, la composición o división por áreas de dichos centros, dotación, capacidad, los lugares de estacionamiento de las ambulancias y los lugares de mantenimiento, las instalaciones de abastecimiento y logística, instalaciones de limpieza y desinfección, instalaciones de gestión de residuos peligrosos, los centros de gestión coordinación del servicio y la plataforma tecnológica instalada. La descripción de las instalaciones de mantenimiento y reparación están dispuestas en 4 centros de mantenimiento. Detallan toda la dotación de maquinaria de los mismos. Asimismo, recogen en la memoria la capacidad y dotación de personal en el taller propio, así como el procedimiento para el mantenimiento mecánico y de reparación de los vehículos.”*

Pues bien, en su Memoria de Infraestructuras, que no es confidencial, no incluyen ninguno de estos aspectos, por lo que consideramos que se ha hecho una sobrevaloración de dichos elementos».

La consideración realizada por la recurrente es una apreciación subjetiva sobre la valoración de un aspecto de la oferta de la UTE adjudicataria que no puede imponerse al juicio técnico del órgano evaluador amparado por la doctrina de la discrecionalidad técnica y que goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad que no ha sido desvirtuada de contrario, mediante prueba de error, ausencia de motivación o desviación de poder. El alegato no puede prosperar.

G.- Consecución de indicadores de calidad

La recurrente alega que *«En el mismo punto 4.2.1 del PPT se indican los indicadores de calidad que se deben cumplir, en relación con los cuales, según el Acta de la Mesa de Contratación para la aprobación del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, la oferta adjudicataria ha propuesto bajar los tiempos de respuesta y la duración media de los traslados en el transporte programado.*

Desconocemos si en su Plan de organización y gestión del servicio para el transporte programado de pacientes (confidencial) exponen las medidas para la consecución de dichos objetivos».

La recurrente realiza su alegato sobre la base de una mera suposición o conjetura, limitándose a mostrar sus dudas sobre consideraciones realizadas en la valoración técnica de la oferta adjudicataria indicando que desconoce ese aspecto de la oferta al haber sido declarado confidencial.

Conviene precisar que la controversia sobre la confidencialidad de parte de la oferta adjudicataria es una cuestión que ya ha sido resuelta por este Tribunal, quien denegó a la recurrente el acceso en sus dependencias a determinada documentación de la proposición adjudicataria. Partiendo pues de esta premisa, cualquier consideración sobre aspectos confidenciales de aquella solo puede constituir una conjetura o mera sospecha a todas luces insuficiente para desvirtuar el razonamiento técnico del órgano evaluador.

H.- Plan de alta frecuentación



La recurrente manifiesta que « El punto 4.2.2. del PPT indica: “El adjudicatario deberá prestar especial atención a la adecuada cobertura de las solicitudes de traslado de altas hospitalarias, muy especialmente en períodos de alta frecuentación.” En la vista hemos tenido acceso al Informe de Evaluación de criterios no automáticos, que en su página 12 indica: “En cuanto a las medidas propuestas para absorción de la demanda sobre incrementos medios, especifica que oferta 120 horas de dispositivos específicos de refuerzo, que se contrataría en caso necesario.”

Desconocemos si en su Plan de organización y gestión del servicio para el transporte programado de pacientes (confidencial) proponen alguna otra medida distinta a este ofrecimiento de solo 120 horas de refuerzo, previo contrato en caso necesario, pues nos parece una propuesta claramente insuficiente e inadecuada a lo que se supone debe ser una respuesta a una mayor demanda sanitaria en momentos puntuales, entendiendo que supondría un sobrecoste sobre el servicio».

El Tribunal no puede acoger el alegato por las razones ya expresadas al abordar el examen del apartado G, a las que nos remitimos.

I.- Plan de contingencias

La recurrente señala que «El último párrafo del punto 4.1.1.1. del PPT indica: “el contratista está obligado a la sustitución inmediata, antes de 30 minutos, de cualquier vehículo de la Red de Transporte Urgente en situación de no operatividad por otro de iguales características”.

En la página 16 de la Memoria de Infraestructuras afirman: “Por la estructura de instalaciones de que disponemos en la provincia de Córdoba, con la que hemos tratado de dar cobertura a todo el territorio de nuestra provincia y por la existencia de vehículos de sustitución en todos ellos, podemos garantizar la sustitución de la unidad en un tiempo máximo de 1 hora desde su valoración y decisión de sustitución, salvo supuestos excepcionales.”

Sin embargo, según el Acta de la Mesa de Contratación para la aprobación del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, en su plan funcional indican que el tiempo de sustitución de ambulancias pertenecientes a la red de transporte urgente será de 20 minutos. Necesitamos ver cómo proponen conseguir estos tiempos de respuesta, habida cuenta de la distancia entre las bases de vehículos propuestas en la Memoria de infraestructuras, en la que un simple vistazo al mapa que incluyen deja una amplia extensión del territorio de la provincia con distancias muy superiores a los 20 minutos con respecto a la base de vehículos más cercana. Además, en el Acta de la Mesa de Contratación para la aprobación del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor (página 16) hay una contradicción respecto a este aspecto, pues indican en el tiempo de respuesta de las ambulancias de transporte urgente que “Dispone de un mínimo de un 3% de vehículos de reserva, que en caso de necesidad pueden estar activos en 25 minutos”.

Es decir, las ambulancias de transporte urgente serán sustituidas en 20 minutos por ambulancias que pueden estar activas en 25 minutos. Desconocemos si en su Plan de organización y gestión del servicio para el transporte programado de pacientes (confidencial) aclaran esta propuesta».

El Tribunal no puede acoger el alegato por las razones ya expresadas al abordar el examen del apartado G, a las que nos remitimos.

Con base, pues, en las consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, el recurso debe ser desestimado.



DÉCIMOCUARTO. Sobre la imposición de multa.

En su informe al recurso, el órgano de contratación esgrime que la interposición del recurso puede suponer una maniobra de dilación y de entorpecimiento en la contratación, ya que la recurrente presta actualmente el servicio por lo que el solo hecho de interponer el recurso le reporta un significativo beneficio. Solicita que, en caso de desestimación del mismo, se valore la imposición de multa.

Asimismo, la UTE adjudicataria solicita que, a la vista del recurso y con base en lo argumentado en sus alegaciones al mismo, se aprecie temeridad y mala fe en la interposición de aquel *“presentado con el único afán de permanecer unos meses más en una situación de ejecución del contrato anterior que ya no les corresponde y, por ello, se acuerde la imposición de una sanción”*.

El artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*.

En este sentido, señala la sentencia, de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional :

“Es criterio de esta Sala que La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014))”.

En el supuesto analizado en la presente resolución, el recurso interpuesto es prolijo y con una defectuosa sistemática donde los argumentos, aparte de reiterarse en momentos diferentes de su extenso texto, combaten indiscriminadamente la oferta de la adjudicataria en un intento ciertamente forzado, a juicio de este Tribunal, de que la adjudicación resulte anulada por la estimación de alguno o algunos de sus innumerables alegatos.



No obstante, ello no resulta suficiente para considerar temeraria o incurso en mala fe la conducta de la recurrente al formalizar la impugnación. El Tribunal ha desestimado todos los motivos del recurso, pero no puede concluir que este en su conjunto -pudiera ser en algunos de sus alegatos- carezca de un contenido serio y absoluta falta de fundamentación; tampoco revela claramente la sola intención de obtener el provecho o ventaja derivada de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación. Más bien obedece al objetivo de que la adjudicación sea a toda costa anulada por estimación de cualquiera de los motivos que se esgrimen, muchos de los cuales pudieran carecer de fundamento tras el análisis jurídico de la cuestión, pero sin que ello pueda implicar sin más, a la vista de la compleja normativa sectorial que enmarca esta contratación y de las reglas que rigen esta licitación, absoluta deslealtad y ejercicio abusivo del derecho a recurrir.

Por consiguiente, el Tribunal no aprecia temeridad ni mala fe determinantes de la imposición de multa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **TRANSPORTES SANITARIOS DEL SUR DE CÓRDOBA, S.L., AMBULANCIAS CÓRDOBA S.A., AMBULANCIAS DE CÓRDOBA S.C.A., AMBULANCIAS ALTO GUADALQUIVIR S.L., AMBULANCIAS LOS PEDROCHES S.L., AMBUNORT S.L. Y AMBULANCIAS PAULINO GIL ROMERO S.L.** contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de transporte sanitario terrestre de los centros vinculados al área geográfica de cobertura sanitaria de la provincia de Córdoba, de pacientes atendidos por el Servicio Andaluz de Salud, así como el traslado del personal de urgencias y programado, tanto urbano como interurbano en su ámbito territorial en vehículos especialmente acondicionados al efecto, todo ello previa indicación del personal competente” (Expte. 513/2020 – PA 9/20), promovido por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

